

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 196

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00312-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUINTERO PEREA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 190 del 14 de junio de 2022, el INPEC allegó la documental vista en la carpeta No. 0017 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 0017 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos", sobre una línea horizontal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 197

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00195-00
ACCIONANTE: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

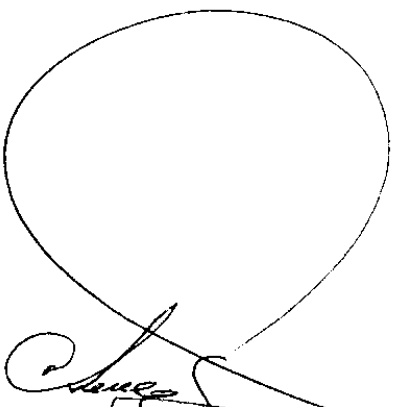
Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

En atención a que el apoderado del señor Felipe Negret Mosquera, liquidador de Saludcoop EPS, presenta recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 348 del 03 de mayo de 2022, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado del liquidador de Saludcoop EPS., término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 477

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00268-00
Demandante: CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 038 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 038 del 24 de marzo de 2022, a través de escrito dirigido a este Despacho el 26 de mayo de 2022, manifestando que se enteró de la existencia del fallo el día 24 de mayo, con la remisión del enlace del expediente digital, previa solicitud de su parte, toda vez que la sentencia fue notificada a un correo errado; por tanto, señala que se ha presentado una indebida notificación de la sentencia y, dado que se tuvo conocimiento de ella hasta el 24 de mayo, el recurso de apelación es oportuno.

Verificado el expediente, se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues según la constancia de notificación obrante en la carpeta No. 0037 del expediente digital se observa que el fallo dictado dentro del presente asunto se notificó al correo electrónico bustosabogados@gmail.com, siendo el correo electrónico del abogado el siguiente: bustosabogado@gmail.com.

Por otro lado, se confirma que el enlace del expediente digital fue remitido al apoderado de la demandante el día 24 de mayo de 2022, momento a partir del cual se entiende notificado por conducta concluyente; por consiguiente, al haberse presentado el recurso de apelación el día 26 de mayo, se colige que el mismo se radicó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

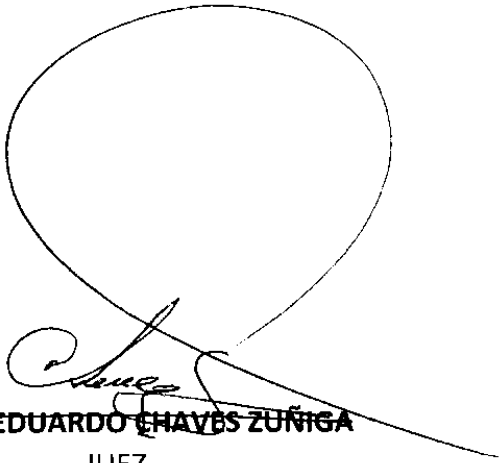
RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 038 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 478

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

ASUNTO

En obediencia y cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 31 del 18 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con el estudio de admisión de la demanda interpuesta por la Unidad de Licores del Meta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el Club Boca Juniors Cali S.A., con el fin de que le sean devueltos los aportes sociales.

Para resolver se considera lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

(...).

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda y, de ser superado, ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto se evidencia que lo pretendido es la declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Club Boca Juniors Cali y, en consecuencia, que se ordene la devolución de los aportes realizados a la Corporación Deportiva Centauros Villavicencio, por valor de \$40.200.000, debidamente indexados.

De lo expuesto en la demanda y los elementos probatorios aportados al proceso, se evidencia que, el día 10 de noviembre de 2011, la Corporación Deportiva Centauros pasó a ser una sociedad anónima bajo el nombre Universitario Popayán Corporación Deportiva S.A. – hoy Club Boca Juniors Cali; que para dicha conversión no se tuvo en calidad de aportante a la Unidad de Licores del Meta, lo que implicó que no solo quedó excluida de la

Radicado:	76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante:	UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado:	CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Proceso:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corporación sino que perdió las acciones dentro de la sociedad; que mediante oficio del 25 de septiembre de 2012 la Corporación informó que haría la devolución de los aportes realizados sin reconocimiento de intereses; que el 08 de marzo de 2018 la demandada propuso acuerdo de pago a 12 cuotas, frente al cual la demandante manifestó su aceptación pero disminuyendo el número de cuotas a 10.

Finalmente, la demanda es presentada el día 09 de octubre de 2019 ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil quien, en razón de la naturaleza del asunto, lo remitió por competencia a esta jurisdicción.

Conforme el recuento realizado previamente se tiene que los motivos que sirven de fundamento a la demanda tuvieron su origen el día 10 de noviembre de 2011, fecha en que la Asamblea General de Asociados autorizó la conversión de la Corporación Deportiva a la nueva sociedad anónima Universitario de Popayán, decisión que derivó en la exclusión de la Unidad de Licores del Meta como aportante de la sociedad y que da lugar a la devolución del capital por ella aportado.

Conforme lo anterior, podría decirse que a partir de la mentada fecha debe contarse el término de caducidad; sin embargo, no hay elementos que permitan establecer que la demandante conoció la situación en ese momento, así como tampoco se acreditó la fecha exacta en que fue enterada de tal exclusión.

No obstante, se encuentra oficio del 25 de septiembre de 2012 en el que el club deportivo, en respuesta a la solicitud de devolución de aportes efectuada por la Unidad de Licores del Meta, le indica que la misma es procedente previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la UIAF; y si bien de dicho documento se extrae que la parte actora ya tenía conocimiento de su exclusión de la sociedad, al desconocerse el momento exacto en que tuvo conocimiento de ello, el término de caducidad se contabilizará a partir del 26 de septiembre de 2012.

Así las cosas, el plazo bianual para presentar la demanda feneció el día 26 de septiembre de 2014, y teniendo en cuenta que la demanda se radicó hasta el año 2019, se concluye que para ese momento ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en auto interlocutorio No. 31 del 18 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

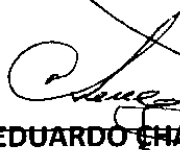
TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y titular de la Tarjeta Profesional

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

No. 90.242 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 479

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00121-00
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante el Sr. **CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA**, contra el Auto Interlocutorio No. 395 del 02 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que las decisiones proferidas por las entidades demandadas, durante el trámite de amparo administrativo, regulado por los artículos 306 al 315 de la Ley 685 del 2001(Código de Minas), no son actos administrativos proferidos en uso de la función administrativa, sino actos jurisdiccionales que no son objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indicó además que no se está pidiendo la nulidad de los actos jurisdiccionales, sino que el daño proviene de un error jurisdiccional, en el cual incurrieron las entidades demandadas investidas para el caso del amparo administrativo de facultades jurisdiccionales, en el curso de un proceso con connotaciones jurisdiccionales, materializado por medio de una providencia contraria a la ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por parte del despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente al recurso advierte el despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente reorientar la decisión recurrida, pues lo que se observa es que en efecto, los actos administrativos acusados refieren a un proceso de amparo administrativo minero, los cuales se expiden en función de un ejercicio jurisdiccional por parte de la administración, al respecto de la naturaleza del proceso de amparo minero, la Corte Constitucional, ha dicho:

“La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.” Subraya del Despacho.

En ese orden de ideas, al ser los actos acusados el resultado de un amparo administrativo minero, procedimiento el cual se adelanta ante la administración de forma prevalente y sumaria, y el cual se desarrolla en ejercicio de una función jurisdiccional, se repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 395 del 02 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 395 del 02 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone, a través de apoderado judicial, el Sr. **CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818, contra el **MUNICIPIO DE YUMBO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO DE YUMBO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus Representantes Legales o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE YUMBO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

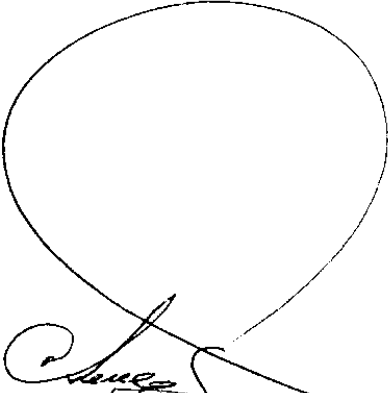
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.475 de Cali y titular de la Tarjeta

Profesional No. 263.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado “2. Demanda de Reparación Directa por error jurisdiccional” folios 69 a 72.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 480

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00005-00
Demandante: FRANKY MARQUEZ DUARTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RTIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 109 del 18 de abril de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

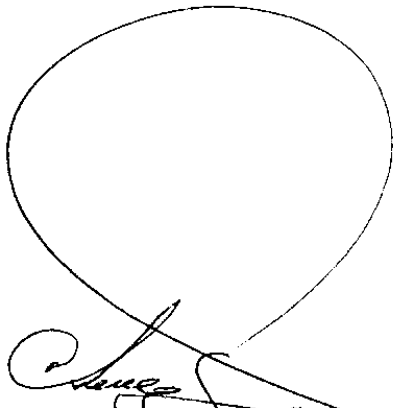
Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Franky Márquez Duarte contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
"(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
"(...)"

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00037-00
Demandante: WILSON BOTERO ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 481

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00037-00
Demandante: WILSON BOTERO ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por la apoderada del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio No. 157 de fecha 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no haberse especificado la causal de nulidad del acto administrativo atacado, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, y también por no encontrar satisfecho el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, la apoderada de la demandante presentó oportunamente memorial de subsanación, y respecto de la primera falencia; dice aclarar el acápite de pretensiones, pero reiteró las ya señaladas en el libelo genitor, correspondientes a declarar la nulidad de los actos administrativos identificados con los Nros. 20193170137371: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10., del 28 de enero de 2019 y No. 20193110234891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10., del 11 de febrero de 2019, expedidos por el Ejército Nacional, y como restablecimiento, obtener la reliquidación retroactivamente del salario básico y los demás factores salariales adicionales a favor de su poderdante, como soldado profesional adscrito a la demandada, y la inaplicación por inconstitucional del inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 (parcial), y el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del año 2014; y en cuanto al segundo motivo de inadmisión, se limitó a informar que la respuesta se remitió por correo certificado y que no cuenta con la evidencia de dicha recepción, por lo que solicita se “oficie al Ejército Nacional, para que allegue certificado de envió sic”.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al momento de inadmitir la demanda, el CPACA en el artículo 162, numeral 4, contempla como requisito, cuando de impugnar actos administrativos se trate, el deber de la parte de indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La anterior exigencia se encuentra justificada, por cuanto es través de estas decisiones, que la administración manifiesta su actividad frente a los particulares, y crea o define situaciones jurídicas que desencadenan en obligaciones o reconocimiento de derechos para éstos, presumiéndose en primera medida, como legales aquellas decisiones, por lo que naturalmente, le corresponde a quienes pretenden desvirtuar esa legalidad, indicar la causal oportuna para tal efecto, ya sea que esté motivado por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación

de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

Colofón de lo antedicho, se tiene, la apoderada judicial del demandante, en el escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo advertido en el auto que le inadmitió la demanda, y se limitó a reiterar las pretensiones elevadas en la demanda, sin identificar con claridad la causal las nulidades que alega y las razones por las que, presuntamente, se afecta la legalidad de los actos administrativos identificados con los Nros. 20193170137371: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10., del 28 de enero de 2019 y No. 20193110234891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10., del 11 de febrero de 2019, expedidos por el Ejército Nacional, por lo que no es posible tener dicho punto como corregido debidamente.

La misma suerte corre, lo relativo al segundo punto de inadmisión de la demanda, pues resulta diáfano el requisito establecido en el primer numeral del art. 166 del CPACA, consistente en aportar las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto demandado.

Así entonces, resulta menester traer a colación lo señalado en el al art. 162 del CPACA que contempla lo relativo a la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, lo cual debe armonizarse con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP que conmina a los demandantes para que en el acápite correspondiente pidan que la contraparte presente aquello que está en su poder, situación que no se aprecia en el asunto como quiera que en el punto de pruebas del folio 48 del PDF 0002, solo se aludió a las documentales aportadas, las cuales constatas con el expediente digital, no se advirtió ninguna por fuera de las ahí relacionadas.

En este orden de ideas, resulta que el artículo 173 del CGP en su segundo párrafo dispone que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Lo anterior significa que cuando se acude a la jurisdicción para promover la administración de justicia, es deber de la parte presentar todos los elementos que tenga en su poder y, en caso de no tenerlos, debe acreditar el hecho de haber intentado su obtención en un momento previo a la presentación de la demanda, con el fin de evidenciar el cumplimiento de su carga procesal, siendo insuficiente pedirlos para la etapa probatoria sin más reparo.

Se itera que, al revisar la demanda se constata que no hay petición probatoria alguna referida a lo que está en los archivos de la entidad llamada a juicio, ni información sobre la actuación previa de la actora, que no haya sido atendida, concerniente a la entrega del “certificado de envió sic” de los actos administrativos que aquí se atacan, ni su notificación, comunicación, publicación o ejecución, situación que permite inferir el incumplimiento de la carga procesal que recae sobre la parte por voces del art. 167 del CGP y la norma antes expuesta.

En ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*, porque ni en plazo otorgado ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda, dando lugar a la terminación del trámite.

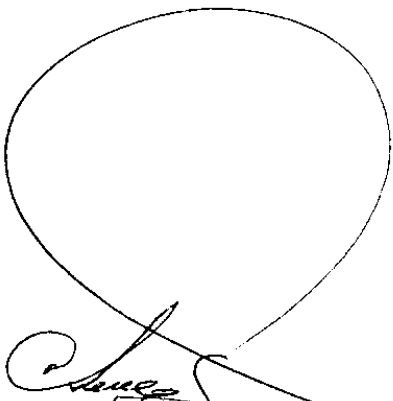
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada, a través de apoderada judicial, por el Sr. Wilson Botero Zapata contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional conforme con las razones antes expuestas.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00037-00
Demandante: WILSON BOTERO ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- En firme la decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 482

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00024-00
Demandante: ÓSCAR ANTONIO FRANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 150 del 19 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

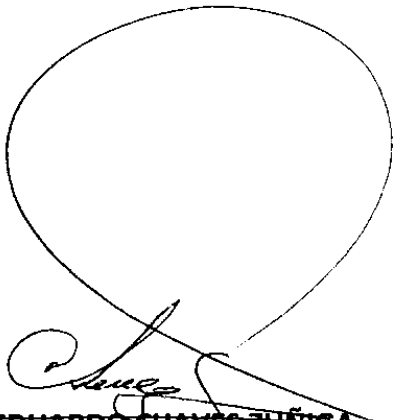
Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Óscar Antonio Franco contra la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
"(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
"(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 483

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Correspondió por reparto, demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, remitida por la Magistrada, PATRICIA FEUILLET PALOMARES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, rechazada por competencia, en razón a la cuantía de conformidad con el numeral 3o del artículo 155 del CPACA.

Ahora, hecha la revisión de la demanda bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dadas las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA. Además se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 3º del artículo 155 del CPACA, por lo que se avocará su conocimiento y se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código, insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

R E S U E L V E:

1.- AVOCAR Y ADMITIR la demanda presentada en nombre de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente en su Programa de Aseguramiento en Salud - EPS, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (Adres).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) **El Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.**

4.- CORRER traslado de las demanda al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

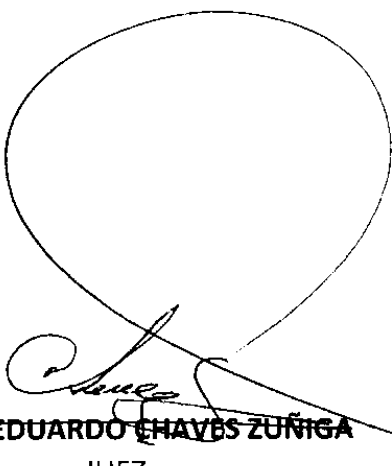
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1.107.059.008 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado en versión digital a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

